



SELEDO VARTO VEINTE
MAR AVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ Y
SEIS.

por quien se llamaban Canacion de que celebraron y pasaron, lo que aqui se
contiene, por expresa obligacion que hazemos a los propios y rentas desta ciudad
genunon de Jamos no por cumplido segun es, se requiere y nos, a los
señores D^{ns} Joseph Ant^o, Rocamora y D^{ns} Carrillo de Albornoz y de los
perpetua desta ciudad a los doctos jurados y qualquiera y maldad en la qual
circunstancia convenida en el acuerdo antes, te legalmente y aratodos los
tos causas y negocios Civiles Criminales y otros, nombrados y formados que celebran
jorn y su vez, tenen y tubiere, y qualquiera causa o razon que sea, en de
mandando como es fendiendo con qualquiera persona, Consejo Comunia
dad de Cavalleros, Collegios, y qualquiera Audiencia y tribunal, para que
en ella, en, desta ciudad, y propios y vez, alleguendocios, y suya Presentando
qualquiera escritos, papeles y todo xen, de provincia, y idan publicas, y venien
tacion y Concilian en qualquiera articulos y los formen denuevo, y idan
yongan sentencias y autos interlocutorios y de finitivas de esta ciudad,
y Camara publica conientan de lo contrario a pelen y nepliquen dando
poder a si mismo a quien los sigan ante quien se odo, y puedan y deuan, y
non de Promociones executarias, letas y mandam, y de mas de lo que
Comenzan y equien son ellos agnien se anez, hazan en, de esta ciudad
qualquiera juram, y idan que las obran y otros los hazan sigan en executione
que se pidieren de lo que a esta ciudad, se den y deniere, yaziendo embargos de
cargas, pruuones, prez, de neta, tranzas y demas de dñes, tomen la potest,
de ellos y la continuen cedan o tra paien; y hazan los pedimentos y equien
im, y citaciones y protestas y los demas autos y diligencias yudiz, de extra yudiz,
que com yengan a la que se concluyen y enozcan los pleitos y demandas
de esta ciudad, tenen y tubiere, en por sus propios y dependencias como y. ca. de sus
vez, yudicial publicas; y de lo que para lo mismo se requiere el mudo
de esta ciudad, con facultad de que lo que se ostituir en el Procu, o Procu,
y de lo que se ostituir y con la obligacion de lo que se ostituir en el Procu, o Procu,
jamos por ante el Procu, o Procu, y maior de neta ay; en la ciudad de Albornoz y de los
dñes de Albornoz y de los de Albornoz, diez y seis de mayo de 1506, yo Joseph Luis
D^{ns} Lopez vacea y D^{ns} Parzia, y lo firmaron los señores D^{ns} y de los de Albornoz
antiguo de los que han concurrido como es el caso al fin de esta ciudad, a

orden p, q
no se apachen Cas,
Capitn, ala forcin
iz, de dñe =

ca el tod de lo q; Lo el s. z en fñs Conozco =
Dñe Juan Gordon de Albornoz, el s. Dñe Juan de Albornoz
en Madrid neta del con; yaziendo a esta ciudad, como haurena
manifestado la expe, y en muchas ciudades del Reyno nombran por
propia autor, Cab, o Comit, Diputado que pase a la forcin conullegat,
y poder a la solizita de dñes y matenai; y en cuedo esto tan graves y en comu,
Pueden y manda el Consejo, que de aqui adelante ningun yudice
del Reyno (y en sus becho) pueda pasar a la nombrar, y en dñes

